



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00083-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la peticionada terminación del asunto, la que fue presentada por el demandante.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, conviene advertir que mediante auto datado a 5 de abril hogaño, se requirió al solicitante, en aras de que llevara a cabo, de forma adecuada, el noticiamiento dirigido a los obligados. Con ese objetivo, se otorgó el interludio de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P.

Ahora, se avista que para la data de interposición del memorial que nos ocupa, aquel intervalo ya había concluido, lo que, en principio, conduciría a declarar la denotada modalidad de abdicación. Sin embargo, se encuentra que tal determinación cae en el vacío, puesto que en la actual ocasión concurre una circunstancia especial, atinente a que el extremo pasivo de la contienda ha cubierto el compromiso, lo que condujo al postulante a procurar la anotada culminación del itinerario compulsivo emprendido.

De esta suerte, la Judicatura dejará de lado la señalada modalidad de dimisión, centrándose en el acto que ahora ha sido planteado por el rogante, que, se entiende, subsume lo acaecido en torno a la denotada dimisión.

Así, en el descrito contexto, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará consumado el derrotero instrumental y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante procura la finalización del juicio, señalando que los pretendidos han sufragado la deuda en su integridad, además de los egresos procedimentales.



De otro lado, se avista que jamás se impuso la limitación sobre remanentes en cuanto a las figuras precautorias aquí ordenadas; circunstancia que, sumada a las anteriores, lleva a avalar el aducido finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual trayecto ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria No. 280-208871. **EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** remitirá el comunicado de rigor ante la competente autoridad de registro.

Tercero.- ABSTENERSE de condenar en costas, en vista de que se ha indicado que ellas fueron sufragadas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37bfd1db138cc617dd447cefe9de897590cb769a50e592fef44a5663c33ef
5c

Documento generado en 25/05/2021 11:31:14 AM

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**